



Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O, el expediente 0957/2021, relativo al Juicio Único Civil que por Pérdida de la Patria Potestad promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2°, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó de ***** lo siguiente:

“1. En carácter urgente la guarda y custodia provisional y en su momento procesal oportuno la definitiva a favor de la suscrita de mi menor hijo de nombre *****”

2. La pérdida de la patria potestad sobre el menor hijo de nombre ***** , por la mala conducta, malos ejemplos y abandono por 11 años por el demandado *****”

3. Pago de gastos y costas del presente juicio.”

***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

De ***** fueron admitidas las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en atestado de nacimiento de ***** cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual se tiene por demostrado que el ***** nació en Aguascalientes, Aguascalientes, el menor de edad ***** , siendo sus padres ***** y ***** .

Confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de enero de dos mil veintidós *-visible a foja cuarenta y cuarenta y dos-*.

De esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, alcanza valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha con otras pruebas, porque la parte demandada estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, no existen otros

¹ **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.



medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

Norma el criterio por las razones que la conforman la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685, cuya voz indica: **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO**², así como aquella emitida por el Tercer Tribuna Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476, que refiere al rubro: **CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO**³.

En ese sentido, se tiene por acreditado que:

- El demandado no conoce a su hijo.
- Hace más de diez años que no ve a s hijo.
- Ha incumplido con sus obligaciones alimenticias.

Lo anterior se encuentra robustecido, con el dicho de los testigos y con la opinión del menor de edad.

² Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

³ Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribuna Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476.

CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.

Testimonial, consistente en el dicho de *****
***** y ***** la cual fue desahogada en
audiencia de seis de enero de dos mil veintidós (**fojas 41 y 42**),
la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos
310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que las atestes
fueron claras y concisas, se condujeron sin dudas ni reticencias,
habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo
conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Con lo expresado por ellas, se obtuvo que
***** vive con su progenitora, que
***** nunca le ha ayudado
económicamente a la actora, no ve a su hijo, el menor de edad
***** solo conoce a su progenitor porque
también es padre de su hermano ***, quien proporciona
alimentos al menor de edad son la actora y su actual pareja y
no su padre.

Además, la segunda de los testigos afirmó que
***** ve a ***** como
su padre, lo cual se encuentra robustecido con lo expresado por
el menor de edad al ser escuchado conforme a lo dispuesto en
el artículo 242 BIS, por lo que esto genera convicción en el
ánimo de esta juzgadora.

Instrumental de actuaciones y presuncional,
mismas que fueron desahogadas conforme a su propia
naturaleza, sin embargo, de lo actuado no se advierte
presunción alguna que le favorezca.

Documentales en vía de informe, consistentes
en los rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social
(IMSS) (fojas 32 y 33), cuyo valor probatorio es pleno conforme
a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por



un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual se tiene por demostrado que:

- ***** se encuentra dada de alta en dicha institución, al ser empleada del Ayuntamiento de Aguascalientes, habiendo asegurado a su hijo ***** desde el seis de agosto de dos mil nueve y a ***** desde el veintiséis de febrero de dos mil diez, así como a su hijo ***** desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

- ***** se encuentra dado de alta en dicha institución, al ser empleado de ***** , teniendo como asegurados a ***** desde el veintiuno de febrero de dos mil seis, de quien se señala que es su cónyuge y a ***** desde el trece de julio de dos mil seis.

V. OPINIÓN DEL NIÑO

Se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 6 inciso I, 13 fracción XV, 64, 68, 69 y 70 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado, por ello si del atestado del registro civil de ***** se obtiene que al diecisiete de febrero de dos mil veintidós -*fecha de audiencia*- contaba con once años y once meses de edad,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** con quien ha logrado establecer un apego sano y un vínculo filial fortalecidos. Es por lo anterior que se sugiere se haga procedente el trámite propuesto respecto a la pérdida de la patria potestad ya que es un trámite que no afecta al menor de edad, de lo contrario si estaría desestabilizando su dinámica familiar, personal, así como su estabilidad emocional.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte el tutor y la agente del ministerio público, manifestaron:

“...que una vez que ha sido escuchada la opinión del adolescente ***** y tomando en consideración el dictamen emitido por la licenciada **Imuris Antonia Silva Álvarez**, psicóloga adscrita al Poder Judicial, y en aras del interés superior de la niñez previsto por el artículo 4° Constitucional, y atendiendo al cumulo de las probanzas que obran dentro del sumario, así como al desinterés que mostro el demandado ***** al presente asunto, puesto que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, estimamos conveniente que lo más benéfico para el adolescente ***** es que continúe bajo la guarda y custodia definitiva de su progenitora ***** , toda vez que como se advierte de la presente diligencia es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que le mismo requiere, aunado a que se encuentra adaptado a la dinámica social en la que se desenvuelve, además tiene un gran apego hacía su mamá pues siempre ha vivido a su lado, por tanto es quien cubre las necesidades tanto físicas, intelectuales y de

salud del citado menor de edad, todo lo anterior para su sano desarrollo integral.

Ahora bien, respecto de la prestación de la perdida de la patria potestad, y tomando en consideración lo señalado por el adolescente ***** en el sentido de que identifica al señor ***** como padre de su hermano y que no tiene ningún vínculo con éste, y sin que pase desapercibido que si bien identifica como su figura paterna a ***** , con quien tiene un vínculo afectivo sano, consideramos conveniente que debe declararse procedente la prestación de la perdida de la patria potestad reclamada por la parte actora, lo anterior atendiendo al dictamen emitido, del cual se advierte que en caso de declararse procedente la prestación solicitada por la parte demandante no causaría ninguna afectación emocional al citado menor de edad, aunado a que se evidencio el desinterés del demandado respecto de las prestaciones solicitadas por ***** por lo que se advirtió el abandono de sus deberes como lo establece el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado.

Por lo que pedimos a su señoría que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción y atendiendo al interés superior de la niñez previsto por el artículo 4° Constitucional, así como el Principio Pro persona de la ley antes citada se procure la protección de los intereses del adolescente para favorecer su crecimiento saludable y armonioso tanto en el ámbito físico como psicoemocional.

Finalmente y atención a lo establecido por el numeral 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitamos a su señoría se dejen a salvo los derechos de las convivencias entre el adolescente ***** y su progenitor ***** .”

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales del menor de edad ***** , como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** ***** –valorado en párrafos anteriores- revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.



Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separada de su progenitor, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de ***** para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad del adolescente en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior de éste, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquel menor de edad, ya que las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Tiene aplicación por su argumento rector la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 2013195.
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37,
Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil.
Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Página: 211.

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la

misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Debe considerarse además que el principio de interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador en la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, además de que la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los hijos y por ello cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los infantes cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el citado principio y las leyes aplicables, tomando en consideración que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."

Época: Décima Época. Registro: 2002848.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.). Página: 828.

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

Registro digital: 2012716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398. Tipo: Jurisprudencia.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”*

Ahora bien, si hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Aunado a lo anterior en la presente resolución se considera que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, pues es prioritario el estado de desarrollo y formación en el que



se encuentra inmerso el menor de edad durante esta etapa vital, además que la protección integral del menor de edad constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos, por ello la pérdida de la patria potestad en su caso, no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos.

Así, debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado⁴, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, ***** exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre el menor de edad ***** , sustentándose en la fracción III

⁴ **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 448.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.

del artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes la cual establece:

*“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)
III. Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;*

Del anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran: **1)**; Malos tratamientos o **2)**; Abandono de deberes sin causa justificada o **3)** Por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos.

La actora ***** afirma que el demandado ha abandonado sus deberes, no ha tenido contacto con su hijo desde su nacimiento y no convive con él.

Luego, correspondía a ***** , acreditar que ha dado cumplimiento en forma total y oportuna con su obligación, como parte de los deberes que como padre adquirió, lo cual en el caso no ocurrió, pues no tuvo interés de contestar la demanda ni ofrecer pruebas.

Por técnica jurídica, se procederá al análisis de manera conjunta del **abandono de deberes en cuanto al contacto directo con su hijo (convivencia) y al pago de alimentos** y si esto comprometió o pudo comprometer su salud, seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo *****.

Del análisis de los autos, no se advierte que el demandado haya tenido intención de demostrar que cumple con el pago de alimentos a favor de su hijo, por el contrario de la testimonial ofrecida por la parte actora, se advierte que ***** no ha pagado alimentos a su hijo, y



solo ha contribuido con el rubro salud, al tenerlo incorporado al servicio del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** y no ha convivido con su hijo desde su nacimiento, que incluso el menor de edad no lo ubica como su padre.

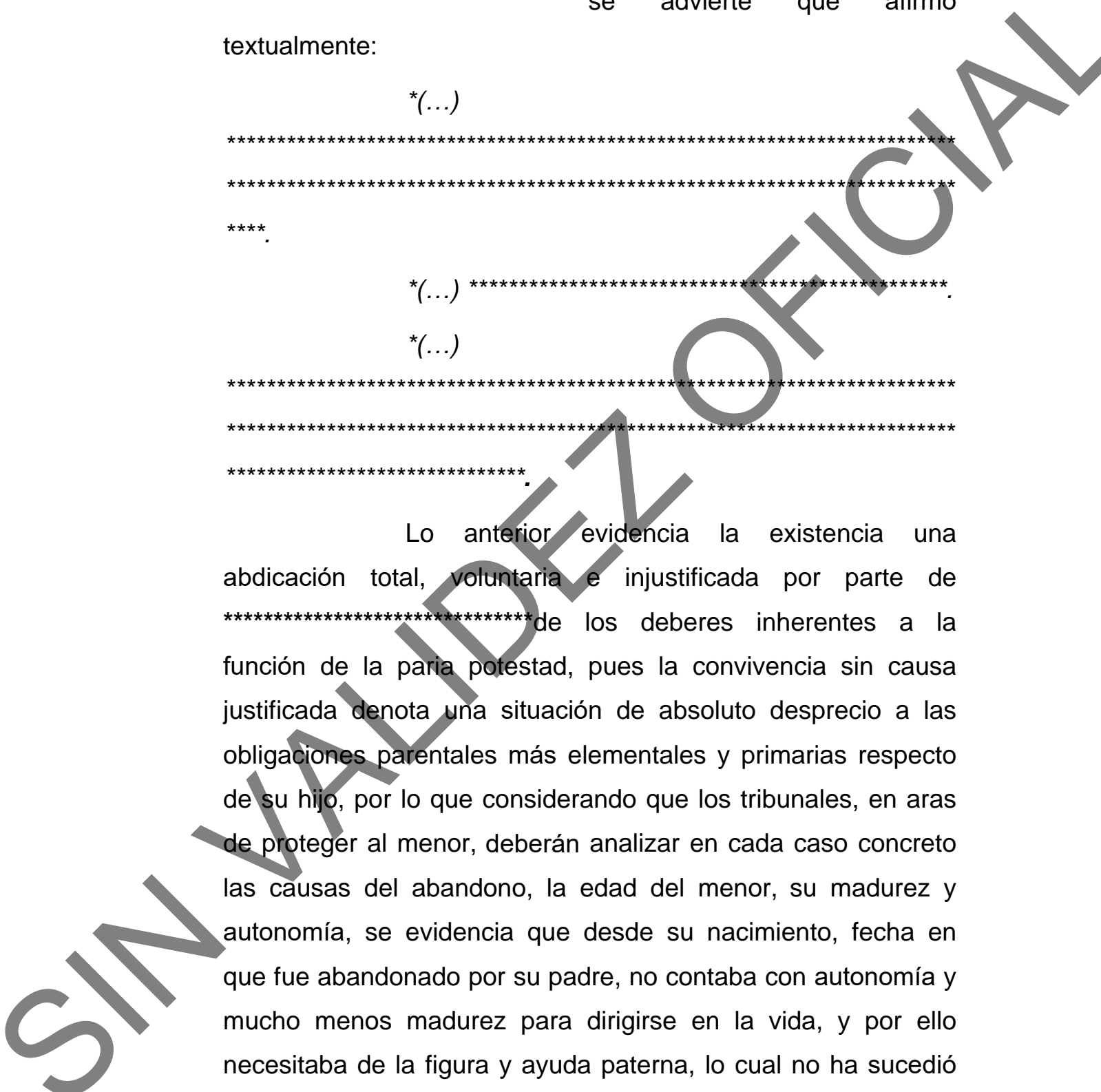
En ese mismo sentido de la opinión vertida por ***** se advierte que afirmó textualmente:

*(...)

*(...) *****

*(...)

Lo anterior evidencia la existencia una abdicación total, voluntaria e injustificada por parte de ***** de los deberes inherentes a la función de la patria potestad, pues la convivencia sin causa justificada denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de su hijo, por lo que considerando que los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, se evidencia que desde su nacimiento, fecha en que fue abandonado por su padre, no contaba con autonomía y mucho menos madurez para dirigirse en la vida, y por ello necesitaba de la figura y ayuda paterna, lo cual no ha sucedido en toda su vida, infancia, pubertad y adolescencia.



En ese mismo sentido, de lo actuado no se advierte ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad del menor de edad el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, pues el menor de edad puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor, pues no ha procurado la convivencia con su hijo ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijo, ya que la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación *paterno-filial*, pues el menor de edad requiere la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado y formación espiritual, psicológica, alimenticia y moral, configura evidentemente abandono de deberes, siendo incuestionable que los padres tienen la obligación de formación de los hijos, pues de lo contrario los hijos pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo, inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, además de proveerlos de alimentos y



siendo el caso que la menor de edad objeto del presente asunto, no fue atendida en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hijo, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Respecto al abandono de deberes en la modalidad alimenticia, no se debe perder de vista que, correspondía a ***** , acreditar que ha dado cumplimiento en forma oportuna con su obligación alimentaria, como parte de los deberes que como padre adquirió, y en el caso solo se acreditó que cumple con el rubro salud, al tener a su hijo incorporado al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**.

En tales condiciones, quedó demostrado que ***** ha incumplido con sus deberes parentales pues conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contenido se colige que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental de que les sean proporcionados los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, particularmente que les sean cubiertas sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, recreación asistencia y en caso de enfermedad, siendo que el demandado únicamente ha cumplido con el rubro salud, al tener a su hijo incorporado al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**.

En éste juicio, ***** cuenta con aquél derecho fundamental, pero, ante el incumplimiento de deberes por parte de ***** , se vio privado de poseer, recibir y

tener acceso a los satisfactores necesarios por conducto de su progenitor que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

De esta manera, ante el incumplimiento de deberes por parte de ***** se pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de su hijo, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Son aplicables por su argumento rector, las tesis siguientes:

Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

***“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión “pudiera comprometerse” y no así el vocablo “comprometa”, lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlos de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más*”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

Por tanto, queda plenamente justificado que ***** dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades de su hijo *****, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad del menor de edad el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, con las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción III del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”*

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 fracción III del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a ***** a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejercía respecto de su hijo ***** y como consecuencia, corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de éste menor de edad.

VII. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

VIII. CONVIVENCIA.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que en algún momento conviva con su hijo menor de edad, porque es un derecho que subsiste en relación con el menor de edad involucrado, siempre y cuando no resulte perjudicial para él.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y sus progenitores, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino



solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala

al rubro *PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE*

SIN VALIDEZ OFICIAL



DOS MIL SIETE)⁵.

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499,

en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 164285, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.821 C, Página: 2006.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).

La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regula el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

la cual al rubro dice: *PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS*⁶.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés del menor de edad, esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del menor de edad** ***** , para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****.

TERCERO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de ***** , así como la guarda y custodia de éste menor de edad será ejercida en forma exclusiva por *****.

CUARTO. Se absuelve al demandado del pago gastos y costas.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre.

⁶ Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar."

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPRIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto **Mónica Cervantes Sánchez** que autoriza y da fe.

LICENCIADA JANETT ROMO ZARAGOZA
Juez Primero Familiar en el Estado

LICENCIADA MÓNICA CERVANTES SÁNCHEZ
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto **Mónica Cervantes Sánchez** hace constar que se publicó en la lista de acuerdos de uno de marzo de dos mil veintidós.

Rcg.

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0957/2021 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL